



7. Periodo de conservación de derechos. Solicitud de pensión por viudez cuando este término se ha vencido



7. Periodo de conservación de derechos. Solicitud de pensión por viudez cuando este término se ha vencido

SCJN, Segunda Sala, Amparo Directo en Revisión 2995/2012, 16 de enero de 2013¹³⁵

Hechos del caso

Una mujer solicitó al Instituto Mexicano del Seguro Social (IMSS) el pago de una pensión por viudez derivada del fallecimiento de su esposo. El instituto asegurador negó el beneficio económico porque éste no era pensionado. Además, en el 2000, el señor fue dado de baja del régimen obligatorio del seguro social, por lo que sólo conservó sus derechos hasta el año 2004, habiendo caducado el periodo para exigir la pensión.

Ante la negativa del IMSS, la viuda demandó al instituto asegurador ante una Junta Federal de Conciliación y Arbitraje. Señaló que tenía derecho a la pensión por viudez porque su esposo cotizó 936 semanas ante el IMSS. La junta laboral resolvió que la demandante no tenía derecho al beneficio económico porque no probó la titularidad de la prestación reclamada.

Inconforme con la sentencia laboral, la demandante promovió juicio de amparo directo ante el tribunal competente. Alegó, principalmente, que los artículos 182¹³⁶ y

¹³⁵ Unanimidad de cinco votos. Ponente: Ministro José Fernando Franco González Salas.

¹³⁶ ARTÍCULO 182.- Los asegurados que dejen de pertenecer al régimen del Seguro Obligatorio, conservarán los derechos que tuvieran adquiridos a pensiones en los seguros de invalidez, vejez, cesantía en edad avanzada y muerte, por un período igual a la cuarta parte del tiempo cubierto por sus cotizaciones semanales, contado a partir de la fecha de su baja.

Este tiempo de conservación de derechos no será menor de doce meses.

Las disposiciones anteriores no son aplicables a las ayudas para gastos de matrimonio y de funeral, incluidas en este capítulo.

183¹³⁷ de la Ley del Seguro Social de 1973 (LSS/73), son inconstitucionales porque violan los derechos fundamentales a la igualdad y a la seguridad social. Señaló que los artículos no establecen la posibilidad de que la viuda supla, como beneficiaria, las actuaciones necesarias para conservar los derechos a la seguridad social que adquirió el asegurado fallecido con su trabajo.

El tribunal negó el amparo a la demandante. Señaló que la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en su tesis 2a. LXXVI/2009,¹³⁸ estableció que los artículos 182 y 183 de la LSS/73 no violan derechos fundamentales. Determinó que los preceptos jurídicos prevén la figura de conservación de derechos en caso de que el asegurado deje de pertenecer al régimen obligatorio. El requisito legal de reingresar al régimen para reconocerle los años de cotización, es entonces constitucional. Declaró que el derecho a la pensión por viudez es un beneficio accesorio a los derechos a la seguridad social del titular. Por ende, la viuda no puede adelantar algún trámite relacionado con la conservación de los derechos.

En contra de la sentencia de amparo, la demandante interpuso recurso de revisión ante el tribunal competente. Argumentó, principalmente, que los artículos 182 y 183 de la LSS/73 violan los derechos a la igualdad y a la seguridad social porque establecen que sólo el trabajador puede reactivar las semanas de cotización acumuladas antes de dejar de pertenecer al régimen obligatorio. Por lo tanto, que estas normas impiden que, en su carácter de beneficiaria, se le reconozca su derecho a la pensión por viudez. Agregó que, de igual manera, los preceptos impugnados violan los derechos fundamentales a la igualdad y a la seguridad social porque no establecen algún mecanismo para que los beneficiarios puedan reactivar la conservación de derechos del asegurado fallecido.

¹³⁷ ARTÍCULO 183.- Al asegurado que haya dejado de estar sujeto al régimen del Seguro Social y reingrese a éste, se le reconocerá el tiempo cubierto por sus cotizaciones anteriores, en la forma siguiente:

I.- Si la interrupción en el pago de cotizaciones no fuese mayor de tres años, se le reconocerán todas sus cotizaciones;

II.- Si la interrupción excediera de tres años pero no de seis, se le reconocerán todas las cotizaciones anteriores cuando, a partir de su reingreso, haya cubierto un mínimo de veintiséis semanas de nuevas cotizaciones;

III.- Si el reingreso ocurre después de seis años de interrupción, las cotizaciones anteriormente cubiertas se le acreditarán al reunir cincuenta y dos semanas reconocidas en su nuevo aseguramiento; y

IV.- En los casos de pensionados previstos por el artículo 123, las cotizaciones generadas durante su reingreso al régimen del Seguro Social se le tomarán en cuenta para incrementar la pensión, cuando deje nuevamente de pertenecer al régimen; pero si durante el reingreso hubiese cotizado cien o más semanas y generando derechos al disfrute de pensión distinta de la anterior, se le otorgará sólo la más favorable.

En los casos de las fracciones II y III, si el reingreso del asegurado ocurriera antes de expirar el período de conservación de derechos establecido en el artículo anterior, se le reconocerán de inmediato todas sus cotizaciones anteriores.

¹³⁸ "SEGURO SOCIAL. EL ARTÍCULO 183, FRACCIÓN III, DE LA LEY RELATIVA, VIGENTE HASTA EL 30 DE JUNIO DE 1997, NO TRANSGREDE EL ARTÍCULO 123, APARTADO A, FRACCIÓN XXIX, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS".

La SCJN desechó el asunto porque los argumentos de la demandante eran inoperantes debido a que reclamó una omisión legislativa.

Problema jurídico planteado

Los artículos 182 y 183 de la LSS/73, ¿obstaculizan el acceso al derecho a una pensión por viudez porque no comprenden un mecanismo para que la viuda de un derechohabiente, que falleció fuera del periodo de conservación de derechos pensionarios, reactive las cotizaciones ante el Instituto asegurador?

Criterio de la Suprema Corte

Es improcedente el recurso de revisión cuando los argumentos de la demandante están encaminados a combatir una omisión legislativa. Otorgar el amparo implicaría obligar al legislador a emitir una nueva ley, mediante un acto legislativo por medio del cual se pondría a la demandante, y a un sinnúmero de personas, en el nuevo supuesto de la ley que se emita en cumplimiento de una sentencia de amparo.

Justificación del criterio

En términos del artículo 107, fracción II, de la Constitución Federal, la SCJN no puede emitir sentencias respecto de omisiones legislativas. Esto porque las sentencias dictadas en el juicio de amparo no tienen efectos generales. Si la SCJN determina que hay una omisión legislativa respecto del contenido de una norma, su efecto sería obligar al legislador a emitir una nueva ley que cambiaría la situación jurídica de muchas personas, lo que contravendría lo establecido en el artículo 107 fracción II de la Constitución.

"De los agravios se colige que éstos están encaminados a combatir una omisión legislativa, por no contemplar el órgano creador de esa ley, un mecanismo que le permita acceder, *per se*, y no a través de las cuotas y cotizaciones de su fallecido esposo, a una pensión por viudez. [...] [D]icha omisión no es susceptible de estudiarse a través de este recurso, ya que, en todo caso, el efecto que se llegara a suscitar en caso de conceder el amparo implicaría obligar al legislador a emitir una nueva ley, mediante un acto legislativo por medio del cual se colocaría a la quejosa, y a un sinnúmero de personas, en el nuevo supuesto de la ley que se emita en cumplimiento de una sentencia de amparo." (Pág. 16, párrs. 2 y 3).

"Lo anterior equivaldría a otorgarle un efecto general a dicha ejecutoria, apartándose del principio de relatividad que rige en el juicio de amparo y que se prevé en el artículo 107, fracción II de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos vigente [...]" (Pág. 16, párr. 4).

"De los agravios se colige que éstos están encaminados a combatir una omisión legislativa, por no contemplar el órgano creador de esa ley, un mecanismo que le permita acceder, *per se*, y no a través de las cuotas y cotizaciones de su fallecido esposo, a una pensión por viudez."

Hechos del caso

Una mujer demandó ante una junta laboral al Instituto Mexicano del Seguro Social (IMSS) el pago de pensión por viudez derivada de la muerte de su esposo. La junta negó la solicitud porque el periodo de conservación de derechos del asegurado expiró, por lo tanto, no procedía el reconocimiento del beneficio pensional.

La demandante promovió juicio de amparo directo en contra de la sentencia laboral. Alegó, principalmente, que los artículos 182 y 183 de la Ley del Seguro Social, vigente hasta 1997 (LSS) son inconstitucionales por cuanto que violan sus derechos fundamentales a la igualdad y a la seguridad social porque no permiten que la/el beneficiaria/o pueda sustituir al asegurado para efectos de la conservación de derechos.

El tribunal negó el amparo con base en la tesis 2a. CCVI/2002¹⁴⁰ de la Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN), que determina que el artículo 182 de la LSS no transgrede el derecho a la seguridad social. La prescripción normativa prevé un periodo de conservación de derechos para proteger el periodo de cotización del asegurado por un tiempo determinado. Estipula que este periodo será equivalente a una cuarta parte del tiempo cubierto por las cotizaciones semanales del asegurado. Finalmente, consideró que el periodo de conservación que se aplica a las cotizaciones del ex trabajador no es obstáculo para que la viuda o el viudo solicite la pensión por viudez.

El tribunal, con base en la tesis 2a. LXXXVI/2009,¹⁴¹ resolvió que la condición impuesta en el artículo 183 de la LSS no transgrede el derecho fundamental a la seguridad social. Esto porque permite que se reconozca a los trabajadores el tiempo que cotizaron con anterioridad, siempre y cuando cumplan con las 52 semanas de cotización exigidas luego de su reincorporación. De lo contrario se extendería ese beneficio social de manera ilimitada y perjudicaría el financiamiento y la sostenibilidad del IMSS.

Inconforme con la sentencia de amparo, la demandante interpuso recurso de revisión ante un tribunal competente. Alegó que la interpretación hecha por el tribunal de

¹³⁹ Mayoría de cuatro votos. Ponente: Ministro Alberto Pérez Dayán.

¹⁴⁰ "SEGURO SOCIAL. EL ARTÍCULO 182 DE LA LEY RELATIVA, VIGENTE HASTA EL 30 DE JUNIO DE 1997, QUE PREVE UN PERIODO DE CONSERVACIÓN DE DERECHOS EN MATERIA DE PENSIONES, NO VIOLA LA GARANTÍA DE IGUALDAD CONSAGRADA EN LOS ARTÍCULOS 1o. Y 4o., PÁRRAFO TERCERO, DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL."

¹⁴¹ "SEGURO SOCIAL. EL ARTÍCULO 183, FRACCIÓN III, DE LA LEY RELATIVA, VIGENTE HASTA EL 30 DE JUNIO DE 1997, NO TRANSGREDE EL ARTÍCULO 123, APARTADO A, FRACCIÓN XXIX, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS."

amparo fue incorrecta porque los artículos 182 y 183 de la LSS transgreden los derechos fundamentales a la igualdad y a la seguridad social. Esto porque niegan el derecho a las viudas que no pudieron generar derechos laborales por haberse dedicado a las responsabilidades del hogar. Señaló que los artículos impiden reactivar las semanas de cotización en sustitución del cónyuge para poder acceder a una pensión por viudez. El tribunal se declaró incompetente para conocer del asunto, por lo que remitió el estudio a la Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN)

La SCJN desechó el asunto porque los argumentos presentados por la demandante eran inoperantes en tanto reclamó una omisión legislativa.

Problema jurídico planteado

¿Violan los artículos 182 y 183 de la LSS los derechos a la igualdad y a la seguridad social porque no establecen un mecanismo para que la viuda de un ex asegurado que falleció fuera del periodo de conservación de derechos pensionarios pueda reactivar las cotizaciones ante el IMSS?

Criterio de la Suprema Corte

La SCJN decidió la improcedencia del recurso de revisión cuando los argumentos de la demandante están encaminados a combatir una omisión legislativa.

Justificación del criterio

En términos del artículo 107, fracción II, de la Constitución Federal, la SCJN no puede emitir sentencias respecto a omisiones legislativas porque las sentencias dictadas en el juicio de amparo no pueden tener efectos generales. De lo contrario, si la SCJN resuelve que existe una omisión por parte del Legislativo respecto del contenido de una norma, el efecto sería obligar al legislador a emitir una nueva ley que cambiaría la situación jurídica de muchas personas, lo cual contravendría lo establecido en el artículo 107, fracción II, de la Constitución.

"[A]l resolver el amparo directo en revisión 2995/2012 en el que se analizó un planteamiento de constitucionalidad esencialmente igual al que es materia del presente recurso, esta Segunda Sala declaró inoperantes los argumentos relativos por estimar que están encaminados a combatir una omisión legislativa, según se desprende de la parte considerativa que en su parte conducente es del siguiente tenor: [...] [Los agravios interpuestos por la demandante] **están encaminados a combatir una omisión legislativa, por no contemplar el órgano creador de esa ley, un mecanismo que le permita acceder, per se, y no a través de las cuotas y cotizaciones de su fallecido esposo, a una pensión por viudez.** [...]"

"Pues bien, dicha omisión no es susceptible de estudiarse a través de este recurso, ya que en todo caso, el efecto que se llegara a suscitar en caso de conceder el amparo implicaría obligar al legislador a emitir una nueva ley, mediante un acto legislativo por medio del cual se colocaría a la quejosa, y a un sinnúmero de personas, en el nuevo supuesto de la ley que se emita en cumplimiento de una sentencia de amparo."

Pues bien, dicha omisión no es susceptible de estudiarse a través de este recurso, ya que, en todo caso, el efecto que se llegara a suscitar en caso de conceder el amparo implicaría obligar al legislador a emitir una nueva ley, mediante un acto legislativo por medio del cual se colocaría a la quejosa, y a un sinnúmero de personas, en el nuevo supuesto de la ley que se emita en cumplimiento de una sentencia de amparo. [...] Lo anterior equivaldría a otorgarle un efecto general a dicha ejecutoria, apartándose del principio de relatividad que rige en el juicio de amparo y que se prevé en el artículo 107, fracción II de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos vigente [...] (Énfasis en el original) (párr. 2).

SCJN, Segunda Sala, Amparo en Revisión 403/2013, 13 de noviembre de 2013¹⁴²

Hechos del caso

En el año 2012 una mujer solicitó una pensión por viudez para ella y de orfandad para su hija al Instituto Mexicano del Seguro Social (IMSS) por el fallecimiento de su esposo y padre de su hija. El instituto asegurador negó las pensiones solicitadas en términos del artículo 150 de la Ley del Seguro Social (LSS),¹⁴³ ya que el asegurado cotizó 330 semanas, hasta 2009, fecha en la que se dio de baja del régimen obligatorio y no volvió a cotizar. El periodo de conservación de los derechos derivados de las semanas de cotización expiró en 2011.

Inconforme con la negativa del IMSS, la viuda y su hija promovieron juicio de amparo indirecto ante el juez competente. Alegaron, principalmente, que el artículo 150 de la LSS viola el artículo 123, Apartado A, fracción XXIX, y el Convenio 102 de la Organización Internacional del Trabajo. Señaló que el artículo contraviene la Constitución y el Tratado Internacional porque exige al trabajador, para el disfrute de una pensión, tener un periodo de cotización acumulado durante determinado periodo. El juez que conoció del asunto determinó que no era procedente el juicio contra el IMSS porque éste no es autoridad responsable para efectos del juicio de amparo cuando determina la procedencia de una prestación de seguridad social.

En contra de la sentencia de amparo, la demandante y su hija interpusieron recurso de revisión ante el tribunal competente. Alegaron que el juicio de amparo sí era procedente en contra del IMSS porque éste actuó como autoridad en la negativa de la pensión de viudez.

¹⁴² Unanimidad de cinco votos. Ponente: Ministro José Fernando Franco González Salas.

¹⁴³ Artículo 150. Los asegurados que dejen de pertenecer al régimen obligatorio, conservarán los derechos que tuvieron adquiridos a pensiones en el seguro de invalidez y vida por un periodo igual a la cuarta parte del tiempo cubierto por sus cotizaciones semanales, contado a partir de la fecha de su baja. Este tiempo de conservación de derechos no será menor de doce meses

El tribunal declaró que era procedente el juicio de amparo y se declaró incompetente para determinar la constitucionalidad del artículo 150 de la LSS, por lo que remitió el estudio a la Suprema Corte. La Segunda Sala negó el amparo a la demandante. Consideró que el artículo 150 de la LSS no transgrede el derecho fundamental a la seguridad social ni los tratados internacionales en materia de seguridad social de los que México es parte.

Problema jurídico planteado

¿Contraviene el artículo 150 de la LSS el derecho a la seguridad social dispuesto en el artículo 123, apartado A, fracción XXIX, y las obligaciones adquiridas por el estado mexicano en las convenciones internacionales en materia de seguridad social en tanto dispone un plazo para la conservación de los derechos del asegurado y sus beneficiarios?

Criterio de la Suprema Corte

El artículo 150 de la Ley del Seguro Social se ajusta al artículo 123, Apartado A, fracción XXIX, de la Constitución Federal y a las convenciones internacionales. La norma atacada cumple con el mandato constitucional al establecer, para el asegurado, el beneficio del periodo de conservación de derechos del seguro de vida, una vez que éste ha dejado de pertenecer al régimen obligatorio de seguridad social.

Justificación del criterio

Negarle a la viuda la solicitud de pensión por viudez por haberse vencido el periodo de conservación de derechos cuando ocurrió el fallecimiento de su cónyuge no vulnera sus derechos fundamentales. No se viola ningún derecho fundamental al negarle a ésta el beneficio económico porque el periodo de conservación del que disponen los asegurados que dejaron de pertenecer al régimen obligatorio surge con objeto de proteger sus derechos, pero no por un tiempo indefinido. El periodo de conservación es un requisito de efectividad del derecho a recibir una pensión, siempre y cuando éste se cumpla cuando el asegurado tenga vigentes sus derechos. Si esto no sucede, los recursos para el goce de ese derecho por parte de todos los beneficiarios del plan serían insuficientes y se afectaría la sostenibilidad del propio plan de pensiones. Si la muerte del ex trabajador ocurrió con posterioridad al vencimiento del periodo de conservación de derechos, no hay razón constitucional para otorgar la pensión por viudez.

"Esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación considera infundado que el artículo 150 de la Ley del Seguro Social, contravenga el artículo 123, Apartado A, fracción XXIX, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos." (Pág. 10, párr. 1).

Del artículo 150 de la LSS "se advierte que el periodo de conservación de derechos referido es para los ramos del seguro de invalidez y vida, siempre que los asegurados dejen de pertenecer al régimen obligatorio [...]" (Pág. 10, penúltimo párrafo).

"[S]e advierte que las pensiones de viudez y orfandad son prestaciones que derivan de la muerte del asegurado o del pensionado por invalidez. [...] [L]a propia Ley del Seguro Social, en su artículo 150 prevé la posibilidad de que aquella persona que deje de pertenecer al régimen obligatorio, conserve los derechos que tuviera adquiridos en lo atinente a las pensiones derivadas del seguro de invalidez y vida. [...] [E]n dicho precepto se otorga un periodo de conservación de esos derechos, equivalente a una cuarta parte de las semanas cotizadas por el asegurado, contadas a partir de su baja y destacando que el mencionado periodo de conservación nunca será menor a doce meses." (Pág. 11, párrs. 3 a 5).

"[S]e puede concluir que las pensiones de viudez y orfandad son susceptibles de otorgarse a los beneficiarios del pensionado por invalidez cuando éste muere, o bien, a los beneficiarios de aquel que dejó de pertenecer al régimen obligatorio y muere dentro del periodo de conservación de derechos." (Pág. 12, párr. 1). El artículo 123, Apartado A, fracción XXIX, de la Constitución "desprende un mandato constitucional para que en la Ley del Seguro Social se prevean diversos seguros, entre ellos, el de vida [...]" (Pág. 13, párr. 1).

"[O]bliga al legislador a contemplar en la Ley del Seguro Social, los seguros ahí previstos; sin embargo, no le establece parámetros sobre cómo habrán de regularse cada uno de ellos, pues los detalles normativos dependerán de la propia Ley del Seguro Social." (Pág. 13, párr. 2).

"[E]l hecho de que exista un periodo de conservación de derechos equivalente a la cuarta parte del tiempo de cotización del trabajador, para el ramo de los seguros de invalidez y de vida, del cual podrían derivar otras pensiones como la de viudez y orfandad a los beneficiarios ante la muerte de aquél, no resulta contrario al artículo 123, Apartado A, fracción XXIX, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. [...] [E]sta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación considera que el artículo 150 de la Ley del Seguro Social, tampoco contraviene las disposiciones del Convenio 102 de la Organización Internacional del Trabajo, relativo a la norma mínima de la seguridad social." (Pág. 14, párrs. 2 y 4).

"[S]e advierte que el Estado Mexicano está obligado a garantizar a las personas protegidas la concesión de prestaciones de sobrevivientes." (Pág. 17, último párrafo y pág. 18, primer párrafo).

"Lo anterior se cumple con las disposiciones de la Ley del Seguro Social, vigente a partir del uno de julio de mil novecientos noventa y siete [...]" (Pág. 18, párr. 2).

"[R]esulta infundado que el artículo 150 de la Ley del Seguro Social establezca una condición que el Convenio 102 de la Organización del Trabajo no prevé, toda vez que éste se limita a establecer que el Estado que lo haya suscrito estará obligado a garantizar una prestación a los sobrevivientes de una persona protegida." (Pág. 18, párr. 4).

"[E]l Convenio 102 de la Organización Internacional del Trabajo no puede aplicarse de manera directa e irrestricta, toda vez que no sirve para otorgar prestaciones a quien, conforme a las prescripciones internas de cada país, no podría tener derecho a ellas." (Pág. 22, párr. 3).

"[P]ara poder acceder a las prestaciones que prevé el mencionado convenio, es necesario encontrarse dentro de las personas protegidas por el ámbito de seguridad social a nivel interno. Al respecto, resulta patente que no se puede determinar la aplicación directa de las normas del Convenio 102 de la Organización Internacional del Trabajo, como lo pretenden los quejosos, con la inaplicación de las normas internas relativas, tal y como lo es el artículo 150 de la Ley del Seguro Social, pues ello implicaría aceptar tácitamente que las normas de dicho Convenio son aplicables sin restricción alguna a todas las personas [...]" (Pág. 22, último párrafo).

"[E]l precepto cuestionado de la Ley del Seguro Social, protege a los beneficiarios del pensionado por invalidez que fallece, pero también protege a los beneficiarios de aquel que ha dejado de pertenecer al régimen obligatorio, situación no prevista por el Convenio 102 de la Organización Internacional del Trabajo, pues como ya se dijo, en el caso de México, éste resulta aplicable a aquellos que pertenecen a la población económicamente activa, en términos de la legislación interna aplicable." (Pág. 23, párr. 2).

"[Q]ue el precepto reclamado de la Ley del Seguro Social, incluso protege durante un periodo de tiempo proporcional a los beneficiarios de quien ha dejado de pertenecer a la población económicamente activa, esto es, al régimen obligatorio de seguridad social." (Pág. 23, penúltimo párrafo).

"Finalmente, no es procedente [...] que se interprete el Convenio 102 de la Organización Internacional del Trabajo, favoreciendo la protección más amplia, toda vez que el medio de interpretación *pro personae* no resulta aplicable al caso concreto, ya que la obligación que deriva del artículo 1o, segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos es aplicable cuando, existiendo más de una interpretación posible de una misma norma jurídica, se prefiera aquella que potencialice el derecho fundamental en cuestión, es decir, la que menos limite la satisfacción del mencionado derecho; sin embargo, esa hipótesis no se presenta en el caso, toda vez que la problemática no versa sobre la interpretación de una norma jurídica." (Pág. 24, párr. 2).

Hechos del caso

Una mujer, esposa de un trabajador fallecido del Instituto Mexicano del Seguro Social (IMSS), solicitó el pago de una pensión por viudez porque su esposo acumuló 870 semanas de cotización. El instituto asegurador negó la solicitud porque no se cumplió con lo establecido en el artículo 150 de la Ley del Seguro Social (LSS/73).

La viuda demandó la negativa del IMSS de reconocimiento de la pensión por viudez, derivada del fallecimiento de su esposo, ante una Junta Especial Federal de Conciliación y Arbitraje. La junta laboral determinó que el IMSS no debía pagar el beneficio económico porque el ex trabajador causó baja del régimen obligatorio en 1975 y, al no reingresar a ese régimen, su periodo de conservación de derechos por las 870 semanas que cotizó, se venció en 1997. Dado que el ex asegurado falleció en 2004, no era procedente el pago de una pensión por viudez a la esposa en términos del artículo 150 de la LSS/73.

Inconforme con la sentencia laboral, la demandante promovió juicio de amparo directo ante el tribunal competente. Alegó que los artículos 150, 182¹⁴⁵ y 183 de la LSS/73 violan los derechos fundamentales a la igualdad y a la seguridad social. Esto porque esas disposiciones normativas no permiten a la viuda convalidar los derechos a la seguridad social que adquirió el asegurado fallecido. Es decir, no permiten a los beneficiarios del asegurado reactivar el periodo de conservación de derechos, sólo a los asegurados.

La SCJN ejerció su facultad de atracción para conocer y resolver el caso. Decidió que el artículo 182 de la LSS/73 no viola el derecho fundamental de la seguridad social, pues otorgar un periodo de conservación de derechos es, en sí mismo, un beneficio.

Problema jurídico planteado

El artículo 182 de la LSS/73, ¿contraviene el derecho fundamental a la seguridad social, en su modalidad de pensión por viudez, dispuesto en la Constitución y en las convenciones internacionales obligatorias para México en materia de seguridad social por cuanto dispone un plazo para la conservación de los derechos del asegurado y de sus beneficiarios?

¹⁴⁴ Mayoría de cuatro votos. Ponente: Ministro Luis María Aguilar Morales.

¹⁴⁵ "Artículo 182. Los asegurados que dejen de pertenecer al régimen del Seguro Obligatorio, conservarán los derechos que tuvieron adquiridos a pensiones en los seguros de invalidez, vejez, cesantía en edad avanzada y muerte, por un período igual a la cuarta parte del tiempo cubierto por sus cotizaciones semanales, contado a partir de la fecha de su baja.

Este tiempo de conservación de derechos no será menor de doce meses.

Las disposiciones anteriores no son aplicables a las ayudas para gastos de matrimonio y de funeral, incluidas en este capítulo."

Criterio de la Suprema Corte

El artículo 182 de la LSS/73 se ajusta al artículo 123, apartado A, fracción XXIX, de la Constitución Federal y a las convenciones internacionales, ya que cumple con el mandato constitucional al establecer el beneficio del periodo de conservación de derechos para el seguro de vida cuando se ha dejado de pertenecer al régimen obligatorio de seguridad social.

Justificación del criterio

El periodo de conservación de derechos del que disponen los asegurados que dejaron de pertenecer al régimen obligatorio no viola el derecho fundamental a la seguridad social, sino todo lo contrario. El periodo de conservación surge con objeto de proteger sus derechos y hacer justicia social. Las prerrogativas de la conservación y el reconocimiento del derecho a la seguridad social establecen que, cuando el asegurado que haya dejado de cotizar al régimen obligatorio vuelva a cotizar, se le reconocerá el tiempo cubierto por sus aportaciones anteriores siempre y cuando lo haga dentro de la cuarta parte del tiempo cubierto por sus cotizaciones semanales. Si la muerte del ex trabajador o ex trabajadora ocurrió con posterioridad al vencimiento del periodo de conservación de derechos, no hay razón constitucional para otorgar la pensión de viudez al esposo o esposa de la ex trabajadora o extrabajador.

"[E]l análisis de constitucionalidad se limitará únicamente al estudio del artículo 182." (Párr. 25).

"[P]orque el numeral 150 refiere como requisitos para obtener las prestaciones derivadas de la muerte de un asegurado, que al haber fallecido éste hubiese cotizado un mínimo de ciento cincuenta semanas o estuviese gozando de una pensión por invalidez, vejez o cesantía en edad avanzada, y que la muerte del asegurado no se deba a riesgo de trabajo. Sin embargo, los argumentos de inconstitucionalidad se encuentran encaminados a combatir la conservación de derechos, hipótesis jurídica que se contiene en el artículo 182 [...]" (Párr. 26).

"[D]el análisis del laudo reclamado deriva que la Junta responsable no aplicó el artículo 183 de la Ley del Seguro Social en comentario, tampoco lo hizo la autoridad tercero perjudicada en la resolución de negativa de pensión; razón por la cual no procede analizar su constitucionalidad [...]" (Párr. 27).

El artículo 182 de la LSS "contiene lo que se denomina conservación de derechos, como una prerrogativa de los asegurados que dejen de pertenecer al régimen obligatorio del seguro social, debido a que la ley extiende el beneficio para ejercer los derechos adquiridos a pensiones de invalidez, vejez, cesantía en edad avanzada y muerte hasta por un periodo

El artículo 182 de la LSS "contiene lo que se denomina conservación de derechos, como una prerrogativa de los asegurados que dejen de pertenecer al régimen obligatorio del seguro social, debido a que la ley extiende el beneficio para ejercer los derechos adquiridos a pensiones de invalidez, vejez, cesantía en edad avanzada y muerte hasta por un periodo que corresponda a la cuarta parte del tiempo cotizado, a partir de que hayan causado baja al régimen."

que corresponda a la cuarta parte del tiempo cotizado, a partir de que hayan causado baja al régimen." (Párr. 30).

"[L]a circunstancia de que el asegurado deje de pertenecer al régimen de seguridad social no implica que, desde ese momento, deja de gozar del derecho a obtener una pensión en los ramos mencionados, sino que el derecho que hubiese adquirido en el tiempo de aseguramiento y que no haya ejercido a la fecha de la baja, se extiende una cuarta parte del tiempo total cotizado." (Párr. 31).

"[E]l primer planteamiento de inconstitucionalidad del mencionado artículo 182, relativo a que éste no prevé que los beneficiarios reactiven el periodo de conservación de derechos [...] resulta un argumento inoperante, debido a que está encaminado a combatir una omisión legislativa, por no prever el órgano creador de la norma un mecanismo que permita a los beneficiarios reactivar las cuotas cotizadas por el asegurado fallecido y obtener así una pensión de viudez." (Párr. 32).

"[E]sa omisión no es susceptible de estudiarse a través del juicio de amparo, porque en caso de concederse el amparo el efecto sería obligar al legislador a emitir una nueva norma, con lo cual se colocaría a la quejosa y a un sin número de personas, en un nuevo supuesto jurídico, en cumplimiento de una ejecutoria de amparo, lo que equivaldría a otorgar efectos generales a una sentencia de amparo, en contravención al principio de relatividad que rige en el juicio de amparo, previsto en el artículo 107, fracción II, de la Constitución [...]." (Párr. 34).

"[L]a eventual reparación constitucional implicaría la creación de una nueva norma jurídica de carácter general, abstracta y permanente, que vincularía no sólo al promovente del amparo y a las autoridades señaladas como responsables, sino a todos los gobernados y autoridades cuya actuación tuviese relación con la norma creada, [...]." (Párr. 34).

El artículo 123, apartado A, fracción XXIX, de la Constitución "contiene el principio de seguridad social, y deriva un mandato constitucional para que en la Ley del Seguro Social se prevean diversos seguros, entre ellos, el de vida y el de cualquier otro encaminado a la protección y bienestar de los trabajadores, campesinos, no asalariados y otros sectores sociales y sus familiares." (Párr. 39).

"[E]sta Segunda Sala, al resolver, por mayoría de cuatro votos, el amparo en revisión 956/2010, indicó que dicha norma constitucional no sólo contiene las bases mínimas de seguridad social en beneficio de los trabajadores, sino también el principio de previsión social, el cual se sustenta en la obligación estatal de establecer un sistema íntegro que otorgue tranquilidad y bienestar personal a los trabajadores y a su familia, ante los riesgos que se encuentran expuestos, orientado a procurar el mejoramiento del nivel de vida." (Párr. 41).

"[A] fin de realizar el control de convencionalidad sugerido por la parte quejosa, debe tenerse en cuenta también el contenido de los artículos 16, punto 3, 22, y 25, punto 1, de la Declaración Universal de Derechos Humanos." (Párr. 43).

"[A]mbas normas constitucional y convencional se refieren al mismo derecho humano, de seguridad social en cuanto a la protección de las personas en caso de muerte [...]" (Párr. 48).

"[E]l periodo de conservación de derechos, lejos de constituir una restricción, representa una prerrogativa para los beneficiarios del asegurado fallecido, porque amplía su derecho a recibir una pensión por viudez, orfandad o de ascendientes hasta la cuarta parte del periodo que corresponde al total de semanas cotizadas." (Párr. 55).

"De ahí que el otorgamiento o no de un beneficio, debe considerar la sostenibilidad del sistema de aseguramiento, de modo que el pleno goce a las prestaciones de todos los derechohabientes, presentes y futuros, esté garantizada con la suficiencia de recursos del plan de seguridad social." (Párr. 58).

"[E]l no otorgamiento de una prestación o pensión a los beneficiarios de quien dejó de pertenecer al régimen de seguridad social, no resulta, en sí mismo, inconstitucional ni puede considerarse una restricción o afectación a un derecho adquirido, porque las normas sobre seguridad social y el principio de previsión social no exigen que la expectativa a obtener una pensión se adquiera y conserve de manera indefinida. [...]" (Párr. 59).

"[T]omando en cuenta cálculos actuariales para garantizar la sostenibilidad del sistema, el legislador estableció el periodo de conservación de derechos previsto en el artículo 182 de la Ley del Seguro Social, debe considerarse que dicho precepto no transgrede disposiciones constitucionales ni convencionales, ya que se emitió dentro del margen de configuración de que goza y con la finalidad de garantizar la suficiencia de recursos para el pleno goce de ese derecho por todos los beneficiarios del plan en un nivel suficiente. De ahí que si la contingencia ocurrió con posterioridad al fenecimiento de ese periodo de conservación de derechos, no existe razón constitucional alguna para otorgar un beneficio al que ya no se tiene derecho en perjuicio de la sostenibilidad del sistema mismo." (Párr. 59).

SCJN, Segunda Sala, Amparo en Revisión 3/2014, 26 de marzo de 2014¹⁴⁶

Hechos del caso

Un hombre que cotizó 785 semanas ante el Instituto Mexicano del Seguro Social (IMSS) y que dejó de cotizar al régimen obligatorio en 2003, falleció en noviembre de 2012.

¹⁴⁶ Mayoría de cuatro votos. Ponente: Ministro José Fernando Franco González Salas.

La viuda solicitó al IMSS el pago de una pensión por viudez. El instituto asegurador negó la solicitud porque el fallecimiento de su esposo ocurrió fuera del periodo de conservación de derechos, el cual venció en el año 2007. Por lo tanto, el asegurado no cumplió con lo establecido en el artículo 150 de la Ley del Seguro Social (LSS).¹⁴⁷

Inconforme con la determinación del IMSS, la viuda promovió juicio de amparo indirecto ante el juez competente. Alegó que el artículo 150 de la LSS contraviene el derecho fundamental a la seguridad social dispuesto en el artículo 123, apartado A, fracción XXIX, de la Constitución y en el artículo 9 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, porque impide a la viuda disfrutar de la pensión por viudez a la que tiene derecho. Agregó que el artículo impugnado viola lo establecido en el artículo 63 del Convenio 102 de la Organización Internacional del Trabajo, pues exige que, para el disfrute de una pensión, las 150 semanas de cotización deben haber sido acumuladas en un periodo determinado. Señaló que el Estado no ha hecho una difusión efectiva de la información respecto del acceso a los planes de seguridad social. Esto por cuanto no ha difundido ampliamente el requisito de continuidad en las cotizaciones de un ex trabajador para que éste y sus beneficiarios gocen de las prestaciones de seguridad social.

El juez negó el amparo porque consideró que, puesto que el ex trabajador dejó de cotizar al régimen obligatorio en 2003, sus derechos y los de sus beneficiarios sólo subsistieron hasta 2007. Si el fallecimiento del ex trabajador ocurrió en 2012, entonces, la actora solicitó la pensión de viudez fuera del periodo de conservación de derechos que establece el artículo 150 de la LSS. Declaró que el artículo impugnado no extingue los derechos del trabajador para acceder a una pensión de invalidez, vejez, cesantía en edad avanzada y muerte, sino que por el contrario, prevé una conservación de derechos por un tiempo determinado para los trabajadores que quedan desempleados.

En contra de la sentencia de amparo, la demandante interpuso recurso de revisión ante el tribunal competente. Alegó que el juez de amparo no hizo el análisis de inconstitucionalidad e inconvencionalidad del artículo 150 de la LSS. Enfatizó que la disposición normativa atacada vulnera lo prescrito por el artículo 123, apartado A, fracción XXIX, de la Constitución, el Convenio 102 y el artículo 9 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales. Agregó que el juez omitió analizar el incumplimiento del Estado mexicano de las obligaciones de promover y difundir los mecanismos de acceso a los planes de seguridad social. El tribunal se declaró incompetente para determinar

¹⁴⁷ Artículo 150. Los asegurados que dejen de pertenecer al régimen obligatorio, conservarán los derechos que tuvieron adquiridos a pensiones en el seguro de invalidez y vida por un período igual a la cuarta parte del tiempo cubierto por sus cotizaciones semanales, contado a partir de la fecha de su baja. Este tiempo de conservación de derechos no será menor de doce meses.

la constitucionalidad del artículo impugnado, por lo que remitió el asunto a la Suprema Corte.

La Segunda Sala negó el amparo a la demandante. Consideró que el artículo 150 de la LSS no viola el derecho fundamental a la seguridad social ni las convenciones internacionales en materia de seguridad social.

Problema jurídico planteado

¿Contraviene el artículo 150 de la LSS el derecho a la seguridad social dispuesto en el artículo 123, apartado A, fracción XXIX, y las obligaciones adoptadas por el Estado mexicano en las convenciones internacionales en materia de seguridad social, en tanto que dispone un plazo para la conservación de los derechos del asegurado y para la posibilidad de sus beneficiarios de reclamarlos?

Criterio de la Suprema Corte

El artículo 150 de la Ley del Seguro Social se ajusta al artículo 123, Apartado A, fracción XXIX, de la Constitución Federal y a las convenciones internacionales. Esto por cuanto cumple con el mandato constitucional al establecer el beneficio del periodo de conservación de derechos para el asegurado, una vez que éste ha dejado de pertenecer al régimen obligatorio de seguridad social.

Justificación del criterio

Si a la viuda o viudo se le negó la solicitud de pensión por viudez por haberse vencido el periodo de conservación de derechos cuando ocurrió el fallecimiento de su cónyuge, esto no viola sus derechos fundamentales a la seguridad social. La SCJN determinó que no se viola ningún derecho fundamental al negarle el beneficio pensional porque el periodo de conservación del que disponen los asegurados que dejaron de pertenecer al régimen obligatorio surge con objeto de proteger sus derechos, pero no por un tiempo indefinido. El periodo de conservación representa un requisito de efectividad del derecho a recibir una pensión, siempre y cuando éste transcurra cuando los derechos del asegurado estén vigentes. Si esto no sucede así, habría insuficiencia de recursos para el goce de ese derecho por parte de todos los beneficiarios del plan. Además, esto afectaría la sostenibilidad de los planes de pensiones. Si la muerte del ex trabajador ocurrió con posterioridad al vencimiento del periodo de conservación de derechos, no hay razón constitucional alguna para otorgar la pensión por viudez.

El artículo 150 de la LSS establece que "asegurados que dejen de pertenecer al régimen obligatorio, conservarán sus derechos para los ramos del seguro de invalidez y vida, durante un periodo igual a la cuarta parte del tiempo cubierto por sus cotizaciones semanales." (Pág. 14, párr. 2).

"[L]as pensiones de viudez y orfandad son prestaciones que derivan de la muerte del asegurado o del pensionado por invalidez. [...] [A]l momento en que ocurra tal riesgo, es necesario que el sostén de la familia tenga la calidad de asegurado (esté dado de alta), o bien sea pensionado por invalidez, para que pueda surgir el derecho a la pensión."

"[L]as pensiones de viudez y orfandad son prestaciones que derivan de la muerte del asegurado o del pensionado por invalidez. [...] [A]l momento en que ocurra tal riesgo, es necesario que el sostén de la familia tenga la calidad de asegurado (esté dado de alta), o bien sea pensionado por invalidez, para que pueda surgir el derecho a la pensión." (Pág. 16, párrs. 7 y 8).

"[P]ara el goce de las prestaciones del seguro de vida el asegurado debe cumplir con el periodo de espera de ciento cincuenta cotizaciones semanales, salvo que el titular se encuentre disfrutando una pensión de invalidez. Asimismo, la muerte no debe provenir de un riesgo de trabajo. [...] [El artículo 150 de la LSS] otorga un periodo de conservación de esos derechos, equivalente a una cuarta parte de las semanas cotizadas por el asegurado, contadas a partir de su baja y destacando que el mencionado periodo de conservación nunca será menor a doce meses. [...] [L]a circunstancia de que el asegurado deje de pertenecer al régimen de seguridad social no implica que, desde ese momento, deje de gozar del derecho a obtener una pensión en los ramos mencionados, sino que el derecho que hubiese adquirido en el tiempo de aseguramiento y que no haya ejercido a la fecha de la baja, se extiende una cuarta parte del tiempo total cotizado." (Pág. 17, párrs. 1, 3 y 4).

"[L]as pensiones de viudez y orfandad son susceptibles de otorgarse a los beneficiarios del asegurado en el régimen obligatorio que ha cumplido con el periodo de espera [...] [S]e obtiene que la propia ley otorga los medios para que quienes causen baja en el régimen obligatorio, reingresen a éste y recuperen los períodos de cotización, así como para que tal reingreso pueda realizarse voluntariamente. [...]" (Pág. 19, párr. 3 y 4).

"[E]sta Segunda Sala ha determinado que el artículo 150 de la Ley del Seguro Social se ajusta al artículo 123, Apartado A, fracción XXIX, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, ya que cumple con el mandato constitucional al establecer el beneficio del periodo de conservación de derechos para el seguro de vida, una vez que se ha dejado de pertenecer al régimen obligatorio de seguridad social. [...]" (Pág. 20, último párrafo).

"[C]onsideró que el periodo de conservación de derechos, lejos de constituir una restricción, representa una prerrogativa para los beneficiarios del asegurado fallecido, porque amplía su derecho a recibir una pensión por viudez, orfandad o de ascendientes hasta la cuarta parte del periodo que corresponde al total de semanas cotizadas. [...] [L]a conservación de derechos representa un requisito de efectividad del derecho a recibir una pensión de viudez, porque si el derecho de los trabajadores a gozar de un seguro de muerte protege, precisamente, la actualización de ese siniestro, lo más lógico es que éste sobrevenga estando el asegurado vigente en sus derechos, porque si esto no sucede así, no se habrá adquirido derecho alguno, cuyo ejercicio pueda extenderse hasta en una cuarta parte del periodo de cotización." (Pág. 21, párrs. 3 y 4).

"[E]l no otorgamiento de una prestación o pensión a los beneficiarios de quien dejó de pertenecer al régimen de seguridad social, no resulta, en sí mismo, inconstitucional ni puede considerarse una restricción o afectación a un derecho adquirido, porque las normas sobre seguridad social y el principio de previsión social reconocidos en el artículo 123, apartado A, fracción XXIX, constitucional, no exigen que la expectativa a obtener una pensión se adquiera y conserve de manera indefinida. Consecuentemente, la duración de la conservación de derechos después de la baja del trabajador debe analizarse como un beneficio cuyo otorgamiento debe atender a los principios de legalidad y proporcionalidad, así como a la sostenibilidad del plan de seguridad social [...]" (Pág. 22, párr. 5).

"[E]l legislador estableció el periodo de conservación de derechos previsto en el artículo 150 de la Ley del Seguro Social, debe considerarse que dicho precepto no transgrede disposiciones constitucionales, ya que se emitió dentro del margen de configuración de que goza y con la finalidad de garantizar la suficiencia de recursos para el pleno goce de ese derecho por todos los beneficiarios del plan en un nivel suficiente. De ahí que si la contingencia ocurrió con posterioridad al fenecimiento de ese periodo de conservación de derechos, no existe razón constitucional alguna para otorgar un beneficio [...]" (Pág. 23, párr. 2).

"[E]sta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación considera que el artículo 150 de la Ley del Seguro Social tampoco contraviene las disposiciones del Convenio 102 de la Organización Internacional del Trabajo, relativo a la norma mínima de la seguridad social." (Pág. 23, último párrafo y pág. 24, primer párrafo).

"Tales compromisos internacionales se satisfacen con las disposiciones de la Ley del Seguro Social, vigente a partir del uno de julio de mil novecientos noventa y siete, en la materia de la prestación de sobrevivencia en el régimen obligatorio de asalariados." (Pág. 27, párr. 3).

"[E]l cónyuge de la quejosa perteneció a ese régimen obligatorio, por tener el carácter de asalariado; no por pertenecer a la población económicamente activa o por ser persona con nacionalidad mexicana. Esto es, al adquirir la calidad de asalariado fue incorporado de manera obligatoria a un plan de seguro dirigido a asalariados. No se incorporó a los planes de incorporación voluntaria destinada y diseñados para otros grupos." (Pág. 28, párr. 1).

"[E]sta Segunda Sala considera que de las disposiciones del convenio, no se advierte que el Estado Mexicano esté obligado a otorgar las prestaciones de sobrevivientes a todas las personas mencionadas en su artículo 61, sino que para cumplir con el convenio internacional, basta con que garantice dichas prestaciones, cuando menos, a una de las categorías

que comprende dicho artículo en forma opcional. Tampoco se contravienen tales disposiciones cuando la norma impide otorgar dichas prestaciones a los beneficiarios de quien ha dejado de pertenecer a tales categorías." (Pág. 29, párr. 4).

"[R]esulta claro que para poder acceder a las prestaciones que prevé el mencionado convenio, es necesario encontrarse dentro de las personas protegidas por el ámbito de seguridad social a nivel interno. [...]" (Pág. 30, último párrafo).

"Esta determinación no prejuzga los derechos que, eventualmente, pudiera tener la quejosa conforme al artículo 193 de la Ley del Seguro Social vigente, para recuperar el saldo de la cuenta individual de su cónyuge." (Pág. 31, párr. 3).

"[E]n la interpretación del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales: 1. El derecho a la seguridad social incluye el derecho a obtener y mantener prestaciones sociales, ya sea en efectivo o en especie, sin discriminación, con el fin de obtener protección, en particular contra la falta de ingresos procedentes del trabajo debido a vejez, entre otras causas. 2. Las medidas que se utilicen para proporcionar las prestaciones de seguridad social no pueden definirse de manera restrictiva y, en todo caso, deben garantizar a toda persona un disfrute mínimo de este derecho humano. 3. Los Estados gozan de un margen de configuración en el diseño de los planes de seguridad social, los cuales legítimamente pueden ser contributivos y no contributivos. 4. Los planes contributivos implican generalmente el pago de cotizaciones obligatorias de los beneficiarios, los empleadores y a veces el Estado, juntamente con el pago de las prestaciones y los gastos administrativos con cargo a un fondo común. [...]" (Pág. 35, párr. 1).

"[S]e advierte que es conforme con el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales la adopción de planes contributivos, y también se reconoce que cuando una persona cotiza a un plan de seguridad social que ofrece prestaciones para suplir la falta de ingresos, debe haber una relación razonable entre los ingresos, las cotizaciones abonadas y la cuantía de la prestación pertinente." (Pág. 36, penúltimo párrafo).

"[S]e ajusta a los compromisos adoptados internacionalmente que en el diseño de los planes de seguridad social contributivos se condicione la calidad de asegurado al carácter de trabajador asalariado, así como que se establezcan periodos de calificación, y medidas para la recuperación y conservación de los derechos del asegurado." (Pág. 37, párr. 2).

"[L]a asignación de pensiones a quien ha dejado de tener el carácter de asegurado después de haber fenecido el plazo de conservación de derechos altera uno de los elementos del plan de seguridad social, que fue tomado en cuenta en su financiamiento, y que afectaría la sostenibilidad del propio plan de pensiones en perjuicio de la protección de los derechos sociales de todos sus beneficiarios, presentes y futuros." (Pág. 37, párr. 3).

Hechos del caso

Una mujer solicitó al Instituto Mexicano del Seguro Social (IMSS) el pago de una pensión por viudez derivada del fallecimiento de su esposo. El instituto asegurador declaró que la muerte del esposo ocurrió fuera del periodo de conservación de derechos. Señaló también que, si bien es cierto que el trabajador tenía 1,312 semanas de cotización hasta diciembre de 1997, fecha en la que se dio su baja del régimen obligatorio, el periodo de conservación de sus derechos venció en abril de 2004, porque así lo establece el artículo 150 de la Ley del Seguro Social (LSS). En contra de la resolución del IMSS, la solicitante interpuso recurso de inconformidad ante el Consejo Consultivo del propio instituto. El Consejo confirmó la negativa a la solicitud.

En contra de la resolución del Consejo Consultivo del IMSS, la viuda demandó ante una junta laboral la nulidad de la negativa del otorgamiento de una pensión por viudez. Manifestó que los artículos 182¹⁴⁹ y 150 de las leyes del seguro social de 1973 (ley abrogada) y 1997 (ley vigente), respectivamente, violan el derecho fundamental a la seguridad social. La junta laboral determinó que el IMSS no debía pagar el beneficio económico en tanto que el asegurado y la demandante tuvieron hasta abril de 2004 para hacer valer sus derechos a la seguridad social. Agregó que el periodo de conservación tiene una duración de la cuarta parte del tiempo cubierto por sus cotizaciones semanales, contándolo a partir de la fecha de su baja en el régimen obligatorio.

En contra de la sentencia laboral, la demandante promovió juicio de amparo directo ante el tribunal competente. Alegó que los artículos 150, 151, 182 y 183 de las leyes del seguro social de 1973 y 1997 violan el derecho fundamental a la seguridad social porque establecen un plazo determinado para hacer valer los derechos adquiridos por el trabajo del asegurado.

El tribunal negó el amparo con base en la tesis aislada de la Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN) LXXVI/2009 que establece "SEGURO SOCIAL. EL ARTÍCULO 183, FRACCIÓN III, DE LA LEY RELATIVA, VIGENTE HASTA EL 30 DE JUNIO DE 1997, NO TRANSGREDE

¹⁴⁸ Mayoría de cuatro votos. Ponente: Ministro José Fernando Franco González Salas.

¹⁴⁹ Artículo 182. Los asegurados que dejen de pertenecer al régimen del Seguro Obligatorio, conservarán los derechos que tuvieron adquiridos a pensiones en los seguros de invalidez, vejez, cesantía en edad avanzada y muerte, por un periodo igual a la cuarta parte del tiempo cubierto por sus cotizaciones semanales, contado a partir de la fecha de su baja.

Este tiempo de conservación de derechos no será menor de doce meses.

Las disposiciones anteriores no son aplicables a las ayudas para gastos de matrimonio y de funeral, incluidas en este capítulo.

EL ARTÍCULO 123, APARTADO A, FRACCIÓN XXIX, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS". Señaló que la demandante tuvo seis años para hacer valer sus derechos después de que el asegurado se diera de baja en el régimen obligatorio, lo cual no hizo y, por ende, no es procedente otorgar el derecho a la pensión por viudez.

La demandante interpuso recurso de revisión en contra de la sentencia de amparo ante el tribunal competente. Alegó, básicamente, que los artículos 182 y 183 de la LSS/73 violan el derecho fundamental a la seguridad social porque privan a los asegurados y a sus beneficiarios del derecho adquirido, la pensión por viudez en tanto los somete al periodo de conservación de derechos. Argumentó que el tribunal de amparo no hizo un análisis constitucional del artículo 182 de la LSS/73, pues aplicó una tesis aislada referente al artículo 183 de la ley de 1997, que no es aplicable al caso en concreto.

El recurso de revisión fue enviado a la Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN) para que resolviera el problema de constitucionalidad planteado. Determinó que el artículo 182 de la LSS/73 no transgrede el derecho fundamental a la seguridad social.

Problema jurídico planteado

¿Viola el artículo 182 de la LSS/73 el derecho fundamental a la seguridad social al establecer un periodo de conservación de derechos para acceder a la pensión por viudez una vez que se ha dejado de pertenecer al régimen obligatorio de seguridad social?

Criterio de la Suprema Corte

Los principios de seguridad y previsión social no disponen que el derecho a obtener una pensión por viudez se adquiera y conserve de manera indefinida. Que el artículo 182 de la LSS/73 disponga un periodo de conservación de derechos es un beneficio para el asegurado y su familia. Ese periodo se establece conforme al plan de sustentabilidad de seguridad social, el cual permite el goce de las prestaciones sociales para todos los asegurados y beneficiarios.

Justificación del criterio

Si el trabajador asegurado o trabajadora asegurada no reclamó su derecho a una pensión y dejó de pertenecer al régimen obligatorio de seguridad social, la LSS/73 establece que, para ejercer sus derechos, la persona asegurada y sus beneficiarios tendrán un periodo de conservación. Es decir, tendrán un periodo equivalente a la cuarta parte del tiempo que cotizó el ex trabajador o ex trabajadora, contado a partir del momento en que dejó de pertenecer a ese régimen.

Si la viuda o viudo del ex trabajador solicitó el pago de pensión por viudez una vez vencido el plazo del periodo de conservación, se le negará el beneficio económico. El plazo que

establece el artículo 182 de la LSS/73 no viola el derecho fundamental a la seguridad social pues no constituye una restricción sino, más bien, representa una prerrogativa para los beneficiarios del asegurado fallecido porque amplía su derecho a recibir una pensión por viudez.

El artículo 182 de la LSS/73 "contiene la conservación de derechos como una prerrogativa de los asegurados que dejen de pertenecer al régimen obligatorio del seguro social, debido a que la ley extiende el beneficio para ejercer los derechos adquiridos en los seguros de invalidez, vejez, cesantía en edad avanzada y muerte hasta por un periodo que corresponda a la cuarta parte del tiempo cotizado, a partir de que hayan causado baja al régimen." (Pág. 14, penúltimo párrafo).

El artículo 123, apartado A, fracción XXIX, de la Constitución Federal "contiene el principio de seguridad social, y deriva el mandato para que en la Ley del Seguro Social se prevean diversos seguros, entre ellos, el de vida y el de cualquier otro encaminado a la protección y bienestar de los trabajadores, campesinos, no asalariados y otros sectores sociales y sus familiares." (Pág. 15, párr. 2).

"[E]sta Segunda Sala precisó que dicha norma constitucional no sólo contiene las bases mínimas de seguridad social en beneficio de los trabajadores, sino también el principio de previsión social, el cual se sustenta en la obligación estatal de establecer un sistema íntegro que otorgue tranquilidad y bienestar personal a los trabajadores y a su familia, ante los riesgos que se encuentran expuestos, orientado a procurar el mejoramiento del nivel de vida." (Pág. 16, párr. 1).

"[E]l diseño de los planes de seguridad social, el legislador goza de libertad de configuración, la cual está limitada por el contenido mínimo exigido por las propias bases de la seguridad social y por la observancia del principio de seguridad social." (Pág. 16, párr. 2).

"[E]l parámetro de regularidad a través del cual se verificará la constitucionalidad del artículo 182 de la Ley del Seguro Social abrogada es el derecho de las personas a obtener un seguro que las proteja en caso de muerte del trabajador asegurado." (Pág. 16, párr. 4).

"[E]l seguro por muerte protege a los beneficiarios del asegurado que fallezca, otorgando el derecho a recibir, según sea el caso, pensión de viudez, orfandad y de ascendientes. Los requisitos exigidos por la Ley del Seguro Social abrogada para tener derecho a una de esas pensiones son: que el asegurado tenga reconocidas ciento cincuenta semanas cotizadas, como mínimo, al momento de fallecer, o que se encontrare disfrutando de una pensión de invalidez, de cesantía en edad avanzada o de vejez; y que la muerte no sea el resultado de un riesgo de trabajo." (Pág. 17, párr. 3).

El artículo 182 de la LSS/73 "contiene la conservación de derechos como una prerrogativa de los asegurados que dejen de pertenecer al régimen obligatorio del seguro social, debido a que la ley extiende el beneficio para ejercer los derechos adquiridos en los seguros de invalidez, vejez, cesantía en edad avanzada y muerte hasta por un periodo que corresponda a la cuarta parte del tiempo cotizado, a partir de que hayan causado baja al régimen."

"El artículo 182 en estudio contiene una prerrogativa para los asegurados que dejen de pertenecer al régimen obligatorio del seguro social, debido a que extiende el beneficio para ejercer los derechos adquiridos a pensiones de invalidez, vejez, cesantía en edad avanzada y muerte hasta por un periodo que corresponda a la cuarta parte del tiempo cotizado, a partir de que hayan causado baja al régimen." (Pág. 17, penúltimo párrafo).

"[E]l periodo de conservación de derechos lejos de constituir una restricción, representa una prerrogativa para los beneficiarios del asegurado fallecido, porque amplía su derecho a recibir una pensión por viudez, orfandad o de ascendientes hasta la cuarta parte del periodo que corresponde al total de semanas cotizadas." (Pág. 18, párr. 2).

"[L]a conservación de derechos representa un requisito de efectividad del derecho a recibir una pensión de viudez. Si el derecho de los trabajadores a gozar de un seguro de muerte da protección ante la actualización de ese siniestro, tal protección se otorga cuando éste sobrevenga estando el asegurado vigente en sus derechos, sea por estar inscrito en el régimen obligatorio o por encontrarse en el periodo de conservación de derechos, que transcurre hasta en una cuarta parte del periodo de cotización." (Pág. 18, párr. 3).

"[L]a prerrogativa de conservación de derechos beneficiaría a quienes dejaban de estar sujetos al régimen obligatorio, pero que en ese momento no les correspondiera el derecho al otorgamiento de una pensión (por no haber ocurrido el siniestro del que los protege), y que no se hubieran acogido al seguro voluntario." (Pág. 19, penúltimo párrafo).

"[E]l no otorgamiento de una prestación o pensión a los beneficiarios de quien dejó de pertenecer al régimen de seguridad social, no resulta, en sí mismo, inconstitucional ni puede considerarse una restricción o afectación a un derecho adquirido, porque las normas sobre seguridad social y el principio de previsión social no exigen que la expectativa a obtener una pensión se adquiera y conserve de manera indefinida. Consecuentemente, la duración de la conservación de derechos después de la baja del trabajador debe analizarse como un beneficio cuyo otorgamiento debe atender a los principios de legalidad y proporcionalidad, así como a la sostenibilidad del plan de seguridad social, que permita el goce efectivo de las prestaciones garantizadas por ese plan en un nivel suficiente a todos los asegurados y derechohabientes." (Pág. 21, párr. 2).

"[E]l artículo 182 de la Ley del Seguro Social, debe considerarse que dicho precepto no transgrede disposiciones constitucionales ni convencionales, ya que se emitió dentro del margen de configuración de que goza y con la finalidad de garantizar la suficiencia de recursos para el pleno goce de ese derecho por todos los beneficiarios del plan en un nivel suficiente. De ahí que si la contingencia ocurrió con posterioridad al fenecimiento de ese periodo de conservación de derechos, no existe razón constitucional alguna para

otorgar un beneficio al que ya no se tiene derecho en perjuicio de la sostenibilidad del sistema mismo." (Pág. 21, párr. 3).

SCJN, Segunda Sala, Amparo en Revisión 669/2018, 10 de octubre de 2018¹⁵⁰

Hechos del caso

Una mujer solicitó el pago de una pensión por viudez al Instituto Mexicano del Seguro Social (IMSS). Le informó a la institución que su esposo falleció teniendo la condición de asegurado. Lo anterior porque el mismo volvió a cotizar en el régimen obligatorio en octubre de 2012 y su fallecimiento ocurrió en septiembre de 2013. Señaló que su esposo contaba con 755 semanas de cotización, por lo que tenía derecho al pago de la pensión de viudez.

El instituto asegurador negó la solicitud porque la peticionaria no cumplió con lo establecido en los artículos 182¹⁵¹ y 183¹⁵² de la Ley del Seguro Social de 1973 (LSS/73). Aclaró que el periodo de conservación de derechos del trabajador estuvo vigente hasta 1992 y, como su reingreso al régimen obligatorio ocurrió hasta 2012, éste debió cumplir con las 52 semanas de cotización que exige el 183 de la LSS/73. Sin embargo, sólo cumplió con 47 semanas, por lo que el pago de la pensión por viudez a la solicitante era improcedente.

Inconforme con la determinación del IMSS, la solicitante promovió juicio de amparo indirecto ante el juez competente. Argumentó, principalmente, que los artículos 182 y 183 de la LSS/73 son violatorios de los derechos fundamentales a la familia, a la salud y a la seguridad social. Esto por cuanto establecen que el asegurado que deje de pertenecer

¹⁵⁰ Mayoría de tres votos. Ponente: Ministro José Fernando Franco González Salas.

¹⁵¹ Artículo 182.- Los asegurados que dejen de pertenecer al régimen del seguro obligatorio, conservarán los derechos que tuvieran adquiridos a pensiones en los seguros de invalidez, vejez, cesantía en edad avanzada y muerte, por un período igual a la cuarta parte del tiempo cubierto por sus cotizaciones semanales, contado a partir de la fecha de su baja.

Este tiempo de conservación de derechos no será menor de doce meses.

¹⁵² Artículo 183.- Al asegurado que haya dejado de estar sujeto al régimen del Seguro Social y reingrese a éste, se le reconocerá el tiempo cubierto por sus cotizaciones anteriores, en la forma siguiente:

I.- Si la interrupción en el pago de cotizaciones no fuese mayor de tres años, se le reconocerán todas sus cotizaciones;

II.- Si la interrupción excediera de tres años pero no de seis, se le reconocerán todas las cotizaciones anteriores cuando, a partir de su reingreso, haya cubierto un mínimo de veintiséis semanas de nuevas cotizaciones;

III.- Si el reingreso ocurre después de seis años de interrupción, las cotizaciones anteriormente cubiertas se le acreditarán al reunir cincuenta y dos semanas reconocidas en su nuevo aseguramiento; y

IV.- En los casos de pensionados previstos por el artículo 123, las cotizaciones generadas durante su reingreso al régimen del Seguro Social se le tomarán en cuenta para incrementar la pensión, cuando deje nuevamente de pertenecer al régimen; pero si durante el reingreso hubiese cotizado cien o más semanas y generado derechos al disfrute de pensión distinta de la anterior, se le otorgará sólo la más favorable.

En los casos de las fracciones II y III, si el reingreso del asegurado ocurriera antes de expirar el período de conservación de derechos establecido en el artículo anterior, se le reconocerán de inmediato todas sus cotizaciones anteriores.

al régimen obligatorio conservará sus derechos hasta por una cuarta parte del tiempo que cotizó. También estipulan que, si el trabajador reingresa al régimen, deberá cubrir 52 semanas de cotización para que se le restauren sus derechos. Alegó que tales condiciones implican una carga desmedida para la viuda y que no se encuentran justificadas. Señaló que el legislador no tuvo en cuenta que las pensiones no se extinguen por el transcurso del tiempo, en tanto que su fuente son las semanas de cotización y porque así lo dispone el artículo 301 de la LSS/73.

El juez de amparo determinó que era improcedente el juicio de amparo porque el IMSS no tiene carácter de autoridad responsable en el juicio de amparo cuando determina la procedencia de una prestación de seguridad social.

En contra de la sentencia de amparo, la demandante interpuso recurso de revisión ante el tribunal competente. Alegó que era procedente el juicio de amparo porque se aluden violaciones directas a derechos humanos derivadas de la negativa del IMSS a otorgar una pensión por viudez. Por lo tanto, el juez de amparo tenía la obligación de estudiar la inconstitucionalidad planteada de los artículos 182 y 183 de la LSS/73. Reclama que se dé el mismo trato a los viudos que se rigen por la LSS/73 y a los que se rigen por la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales para los Trabajadores del Estado (ISSSTE), pues a estos últimos no se les aplica un periodo de conservación de derechos. El tribunal declaró que era procedente el juicio de amparo y estimó que a la Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN) le correspondía el estudio del problema de constitucionalidad planteado. La SCJN estimó que los artículos 182 y 183 de la LSS/73 no son violatorios de los derechos fundamentales a la igualdad y seguridad social.

Problemas jurídicos planteados

1. ¿El artículo 182 de la LSS/73 contraviene el derecho a la seguridad social, en su modalidad de pensión por viudez, dispuesto en la Constitución y en las convenciones internacionales obligatorias para el Estado mexicano en materia de la seguridad social, en tanto que dispone un plazo para la conservación de los derechos del asegurado y sus beneficiarios?
2. ¿El artículo 183 de la LSS/73 viola el derecho fundamental a la seguridad social porque condiciona al trabajador o a la trabajadora que regresa a laborar y que cotiza nuevamente en el régimen obligatorio con el fin de acumular más semanas y que se le restauren sus derechos, o cumpla, como mínimo, 52 semanas de cotización para que se le reconozcan esos derechos?
3. ¿Los artículos 182 y 183 de la LSS/73 violan el derecho fundamental a la igualdad, en tanto establecen un periodo de conservación de derechos para los asegurados y sus

beneficiarios, mientras que la ley del ISSSTE no establece ningún periodo de conservación de derechos?

Criterios de la Suprema Corte

1. El artículo 182 de la LSS /73 se ajusta al artículo 123, apartado A, fracción XXIX, de la Constitución Federal y a las convenciones internacionales. Esto en tanto cumple con el mandato constitucional al establecer el beneficio del periodo de conservación de derechos para el seguro de vida, una vez que se ha dejado de pertenecer al régimen obligatorio de seguridad social.

2. La condición de las 52 semanas de cotización para los trabajadores que vuelvan a aportar al sistema no infringe el derecho fundamental a la seguridad social. La conservación y el reconocimiento de ese derecho se establecieron con objeto de evitar que el asegurado deje de pertenecer nuevamente a la institución poco tiempo después de volver a cotizar. Si no se exige ese periodo de cotización, el sistema sufriría graves perjuicios de carácter administrativo y de sostenibilidad.

3. La LSS y la LISSSTE no son comparables en tanto ambas tienen fundamento constitucional distinto, su fuente de financiamiento es diferente, una base de cotización disímil y se refieren a relaciones de trabajo sujetas a regímenes normativos paralelos.

Justificación de los criterios

El periodo de conservación del que disponen los asegurados que dejaron de pertenecer al régimen obligatorio no viola el derecho a la seguridad social, sino todo lo contrario. El periodo de conservación surge con objeto de proteger sus derechos y hacer justicia social. Las prerrogativas de la conservación y el reconocimiento del derecho a una seguridad social establecen que, cuando el asegurado o la asegurada que haya dejado de estar sujeto o sujeta al régimen obligatorio, reingrese a éste, se le reconocerá el tiempo cubierto por sus cotizaciones anteriores. Lo anterior, siempre y cuando lo haga dentro de la cuarta parte del tiempo cubierto por sus cotizaciones semanales. Si la muerte del extrabajador ocurrió con posterioridad al vencimiento del periodo de conservación de derechos, no hay razón constitucional para otorgar la pensión de viudez al cónyuge del extrabajador o la extrabajadora.

El artículo 183 de la LSS/73 —que exige al trabajador que reingresa al régimen obligatorio que cumpla 52 semanas de cotización para que se le hagan valer sus derechos— no viola el derecho fundamental a la seguridad social. Tal disposición evita que el asegurado deje de pertenecer nuevamente a la institución al poco tiempo de su regreso a cotizar al sistema.

No se aplica el principio de favorabilidad respecto de la interpretación de la LSS y de la Ley del ISSSTE, en virtud de que ambas leyes tienen fundamento constitucional distinto y son, por eso, incomparables.

"Esta Segunda Sala ha determinado que el artículo 182 transcrito se ajusta al numeral 123, Apartado A, fracción XXIX, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, ya que cumple con el mandato constitucional al establecer el beneficio del periodo de conservación de derechos para el seguro de vida, una vez que se ha dejado de pertenecer al régimen obligatorio de seguridad social. Tal determinación se encuentra establecida en la jurisprudencia por reiteración 2a./J. 5/2017(10a.)¹⁵³ [...]" (Pág. 15, último párrafo y pág. 16, primer párrafo).

"[R]especto del artículo 183 de la Ley de Seguro Social vigente hasta el treinta de junio de mil novecientos noventa y siete, debe decirse que esta Segunda Sala también ha sostenido que no contraviene el sistema de seguridad social previsto en la fracción XXIX, del apartado A, del numeral 123 de la Constitución Federal." (Pág. 17, párr. 3).

"[D]icho precepto no priva a los trabajadores que estuvieron afiliados al régimen obligatorio del Seguro Social del derecho a la pensión. Por el contrario, contiene las prerrogativas de la conservación y reconocimiento de ese derecho." (Pág. 17, penúltimo párrafo).

"[A]un cuando el asegurado hubiere perdido sus derechos en los términos prescritos en el diverso artículo 182, si reingresa a éste después de seis años de interrupción, al reunir cincuenta y dos semanas en su nuevo aseguramiento, se le reconocerá el tiempo cubierto por sus cotizaciones anteriores, recobrando también el derecho a disfrutar de las prestaciones derivadas de esos periodos de cotización, entre ellas, la pensión de viudez. [...]" (Pág. 17, último párrafo y 18, primer párrafo).

"[L]a condición de las cincuenta y dos semanas en su nuevo aseguramiento en los términos precisados no infringe la garantía de seguridad social contenida en el citado precepto constitucional, porque el legislador federal no fue limitado por el Poder Reformador de la Constitución en ese aspecto. Máxime que la conservación y reconocimiento de ese derecho se estableció con el objeto de evitar que el asegurado deje de pertenecer nuevamente a la institución poco tiempo después de su regreso, pues con ello el sistema sufriría graves perjuicios de carácter administrativo sin provecho de ningún género." (Pág. 18, párr. 2).

¹⁵³ SEGURO SOCIAL. EL ARTÍCULO 182 DE LA LEY RELATIVA, VIGENTE HASTA EL 30 DE JUNIO DE 1997, QUE PREVE UN PERIODO DE CONSERVACIÓN DE DERECHOS EN MATERIA DE PENSIONES, NO VIOLA EL DERECHO A LA SEGURIDAD SOCIAL, *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 38, enero de 2017, Tomo I, página 526, viernes 27 de enero de 2017, Registro digital 2013537.

"[L]a condición de las cincuenta y dos semanas en su nuevo aseguramiento en los términos precisados no infringe la garantía de seguridad social contenida en el citado precepto constitucional, porque el legislador federal no fue limitado por el Poder Reformador de la Constitución en ese aspecto. Máxime que la conservación y reconocimiento de ese derecho se estableció con el objeto de evitar que el asegurado deje de pertenecer nuevamente a la institución poco tiempo después de su regreso, pues con ello el sistema sufriría graves perjuicios de carácter administrativo sin provecho de ningún género."

"[L]as disposiciones cuestionadas no contravienen el artículo 123 constitucional, y por el contrario, tienden a proteger al trabajador que por diversas circunstancias ha quedado fuera del régimen obligatorio del Seguro Social, con lo cual se procura el cumplimiento de los fines de la seguridad social [...]" (Pág. 18, párr. 3).

"[E]sta Segunda Sala ha sostenido que en los instrumentos internacionales que reconocen el derecho a la seguridad social, a la protección de la familia y el acceso a un nivel de vida adecuado [...]" (Pág. 18, último párrafo).

"Tales compromisos internacionales se satisfacen con las disposiciones de la Ley del Seguro Social, vigente hasta el treinta de junio de mil novecientos noventa y siete, en la materia de la prestación de sobrevivencia en el régimen obligatorio [...]" (Pág. 19, párr. 2).

"[E]sta Segunda Sala sostuvo que las normas constitucionales y convencionales de seguridad social en cuanto a la protección de las personas en la vejez, y protegen de la misma manera a las personas, porque tanto la Constitución como el Convenio 102, prevén que la regulación de este derecho queda reservada a las leyes secundarias en las que se señalarán los alcances y límites del mismo, a través del cumplimiento de los requisitos necesarios para su ejercicio y de acuerdo con el esquema financiero que el Estado estime conveniente." (Pág. 21, penúltimo párrafo).

"[E]n el diseño de los planes de seguridad social, el legislador goza de libertad de configuración, la cual está limitada por el contenido mínimo exigido por las propias bases de la seguridad social y por la observancia del principio de seguridad social." (Pág. 21, último párrafo).

"[L]a protección del derecho a la seguridad social implica la adopción de un sistema con diferentes planes, en cuyo diseño los Estados gozan de un margen de configuración para lograr que todos tengan acceso a las prestaciones de seguridad social en un nivel suficiente, mediante planes que deben ser sostenibles, a fin de asegurar que las generaciones presentes y futuras puedan ejercer este derecho." (Pág. 22, párr. 1).

"[L]a norma impugnada [...] no establece un requisito extra para que los trabajadores obtengan su pensión, sino que contiene una prerrogativa para los asegurados que dejen de pertenecer al régimen obligatorio del seguro social, debido a que extiende el beneficio para ejercer los derechos a las pensiones de invalidez, vejez, cesantía en edad avanzada y muerte hasta por un periodo que corresponda a la cuarta parte del tiempo cotizado, a partir de que hayan causado baja al régimen." (Pág. 22, penúltimo párrafo).

"[L]as normas generales impugnadas son acordes a las bases mínimas previstas en la Constitución Federal y en los tratados internacionales vinculantes para el Estado mexicano, de manera que por consecuencia cualquier afectación patrimonial a la quejosa derivada

de la aplicación de la condición exigida en los preceptos impugnados, se encuentra justificada constitucional y convencionalmente, sin que pueda considerarse que es contraria o que transgrede otros derechos humanos que se interrelacionan y garantizan con las prestaciones de seguridad social, como son el derecho a una vida digna, a la alimentación o a la salud. Por identidad de razón, es aplicable la jurisprudencia 2a./J. 12/2015,¹⁵⁴ (Pág. 23, párrs. 1 y 2).

"[E]n materia de conservación de derechos, tampoco es posible realizar el estudio de igualdad en relación con la situación de los servidores públicos sujetos a la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado. Es un hecho notorio que esta segunda ley tiene modalidades propias y distintas a las de la Ley del Seguro Social." (Pág. 26, penúltimo párrafo).

"[A]mbos planes de seguro social tienen un fundamento constitucional distinto. La Ley del Seguro Social se encuentra prevista en el artículo 123, apartado A, fracción XXIX, constitucional, mientras que la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado encuentra su fundamento en el artículo 123, apartado B, fracción XI, de la Constitución Federal. Aunado a ello, existen notables diferencias entre ambos regímenes, en cuanto a su fuente de financiamiento (uno recibe aportaciones de los patrones sujetos al apartado A del artículo 123 constitucional, así como del Estado y de los trabajadores; en el otro las contribuciones sólo están a cargo del Estado y de los trabajadores); prevén distinta base de cotización, tomando en cuenta las características propias de la fijación de sueldos en tabuladores para los trabajadores del Estado, y se refieren a relaciones de trabajo que se encuentran sujetas a un régimen normativo distinto. (Pág. 27, párr. 1).

SCJN, Segunda Sala, Amparo en Revisión 630/2018, 10 de octubre de 2018¹⁵⁵

Hechos del caso

Una mujer solicitó ante el Instituto Mexicano del Seguro Social (IMSS) el pago de una pensión por viudez derivada de la muerte de su esposo. El instituto asegurador negó el beneficio con fundamento en el artículo 150 de la Ley del Seguro Social vigente (LSS). Señaló que, si bien el ex trabajador cotizó 183 semanas hasta marzo de 2008, año de su baja del régimen obligatorio, su fallecimiento ocurrió pasado el periodo de conservación de

¹⁵⁴ PENSIONES. LA EXCLUSIÓN DE ALGUNAS PRESTACIONES QUE ORDINARIAMENTE PERCIBE EL TRABAJADOR EN ACTIVO EN EL SALARIO BASE DE COTIZACIÓN, NO VULNERA POR SÍ SOLA EL DERECHO A UNA VIDA DIGNA, A LA SALUD Y A LA ALIMENTACIÓN, *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 15, febrero de 2015, Tomo II, página 1575. Registro digital: 2008509.

¹⁵⁵ Unanimidad de cuatro votos. Ponente: Ministra Margarita Beatriz Luna Ramos.

derechos. Es decir, cuando la demandante solicitó la pensión por viudez no estaban vigentes las semanas de cotización del ex trabajador.

Inconforme con la negativa del IMSS, la solicitante promovió juicio de amparo indirecto ante el juez competente. Argumentó que los artículos 150¹⁵⁶ y 151¹⁵⁷ de la LSS violan los derechos fundamentales a la seguridad social y al mínimo vital. Lo anterior en tanto son el fundamento normativo para negarle el derecho a la pensión por viudez, a pesar de que su esposo había cotizado más de las 150 semanas que exige la ley. Agregó que también viola lo dispuesto en la Observación General 19 y el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales debido a que incumple la obligación básica de aplicar planes de seguridad social destinados a proteger a las personas desfavorecidas.

El juez determinó que no era procedente el juicio de amparo en contra del IMSS. Lo anterior, porque el instituto no tiene carácter de autoridad para efectos del juicio de amparo cuando resuelve solicitudes en las que se reclaman prestaciones de seguridad social, como la pensión por viudez.

En contra de la sentencia de amparo, la demandante interpuso recurso de revisión ante el tribunal competente. Alegó que era incorrecta la decisión del juez constitucional, pues el IMSS sí tiene carácter de autoridad responsable en el juicio de amparo porque la negativa de pensión por viudez es un acto unilateral y obligatorio. Agregó que el IMSS, en su carácter de encargado de proveer la seguridad social, aplicó artículos que contravienen la Constitución, por lo que el juicio de amparo indirecto era procedente.

El tribunal declaró improcedente el juicio de amparo contra el IMSS. Resolvió, también, la procedencia de la pensión por viudez, por lo que se debía estudiar el problema de constitucionalidad planteado contra los artículos 150 y 151 de la LSS. Se declaró incompetente para resolver el asunto y remitió el estudio a la Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN).

¹⁵⁶ Artículo 150. Los asegurados que dejen de pertenecer al régimen obligatorio, conservarán los derechos que tuvieran adquiridos a pensiones en el seguro de invalidez y vida por un período igual a la cuarta parte del tiempo cubierto por sus cotizaciones semanales, contado a partir de la fecha de su baja.

Este tiempo de conservación de derechos no será menor de doce meses.

¹⁵⁷ Artículo 151. Al asegurado que haya dejado de estar sujeto al régimen obligatorio y reingrese a éste, se le reconocerá el tiempo cubierto por sus cotizaciones anteriores, en la forma siguiente:

I. Si la interrupción en el pago de cotizaciones no fuese mayor de tres años, se le reconocerán, al momento de la reinscripción, todas sus cotizaciones;

II. Si la interrupción excediera de tres años, pero no de seis, se le reconocerán todas las cotizaciones anteriores cuando, a partir de su reingreso, haya cubierto un mínimo de veintiséis semanas de nuevas cotizaciones;

III. Si el reingreso ocurre después de seis años de interrupción, las cotizaciones anteriormente cubiertas se le acreditarán al reunir cincuenta y dos semanas reconocidas en su nuevo aseguramiento, y

IV. En los casos de pensionados por invalidez que reingresen al régimen obligatorio, cotizarán en todos los seguros, con excepción del de invalidez y vida.

En los casos de las fracciones II y III, si el reingreso del asegurado ocurriera antes de expirar el período de conservación de derechos establecido en el artículo anterior, se le reconocerán de inmediato todas sus cotizaciones anteriores.

La SCJN declaró que los artículos 150 y 151 de la LSS vigente no son violatorios de derechos fundamentales.

Problemas jurídicos planteados

1. ¿El artículo 150 de la LSS contraviene el derecho a la seguridad social, en su modalidad de pensión de viudez, dispuesto en la Constitución y en las obligaciones adoptadas por el Estado mexicano en las convenciones internacionales en materia de seguridad social, por cuanto establece un plazo para la conservación de los derechos del asegurado y de sus beneficiarios?

2. ¿Viola el artículo 151 de la LSS el derecho fundamental a la seguridad social porque condiciona al trabajador que cotiza nuevamente al régimen obligatorio a que, con el fin de que acumule más semanas de cotización y de que se le restauren sus derechos, cotice, como mínimo, 52 semanas más?

Criterios de la Suprema Corte

1. El artículo 150 de la Ley del Seguro Social se ajusta al artículo 123, apartado A, fracción XXIX de la Constitución Federal y a las convenciones internacionales. Esto, por cuanto cumple con el mandato constitucional al establecer el beneficio del periodo de conservación de derechos para el seguro de vida, una vez que el asegurado ha dejado de pertenecer al régimen obligatorio de seguridad social.

2. La condición impuesta al trabajador o la trabajadora de que cotice 52 semanas adicionales a las ya acumuladas no infringe la garantía de seguridad social. La conservación y el reconocimiento de ese derecho se establecieron con objeto de evitar que el asegurado o la asegurada deje de estar afiliado o afiliada nuevamente a la institución al poco tiempo de su reafiliación. De no exigirle ese periodo de cotización, el sistema sufriría graves perjuicios de carácter administrativo.

Justificación de los criterios

El periodo de conservación del que disponen los asegurados que dejaron de pertenecer al régimen obligatorio no viola el derecho a la seguridad social, sino todo lo contrario. El periodo de conservación surge con objeto de proteger los derechos de quienes cotizan al régimen de seguridad social y hacer justicia social. Las prerrogativas de conservación y reconocimiento del derecho a la seguridad social establecen que, cuando el asegurado o la asegurada haya dejado de cotizar bajo el régimen obligatorio y, posteriormente, reingrese a éste, se le reconocerá el tiempo cubierto por sus cotizaciones anteriores. Esto con la condición de que lo haga dentro del periodo equivalente a la cuarta parte del

tiempo cubierto por sus cotizaciones semanales. De ahí que, si la muerte del ex trabajador o la ex trabajadora ocurre con posterioridad al vencimiento del periodo de conservación de derechos, no hay razón constitucional para otorgar la pensión por viudez a la esposa del trabajador o esposo de la trabajadora .

El artículo 151 de la LSS, que establece que los trabajadores que reingresan al régimen obligatorio deben cumplir 52 semanas de cotización para que se les hagan valer sus derechos, no viola el derecho fundamental a la seguridad social. Tal disposición busca que el asegurado o la asegurada deje de cotizar a la institución de aseguramiento poco tiempo después de su regreso al trabajo. Además, procura el cumplimiento del derecho a la seguridad social a todos sus titulares.

"[L]os artículos 150 y 151 de la vigente Ley del Seguro Social, no infringen los derechos a la seguridad social, contemplados en el artículo 123, apartado A, fracción XXIX, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y diversos Pactos Internacionales de Derechos Económicos Sociales y Culturales —que menciona—, como tampoco transgrede los derechos fundamentales a la vida digna, salud y alimentación contenidos en esos, [...]" (Pág. 18, último párrafo).

"[E]sta Segunda Sala ha determinado que el artículo 182 de la Ley del Seguro Social vigente hasta el treinta de junio de mil novecientos noventa y siete, [...] es similar al numeral 150 de la ley relativa vigente, se ajusta al artículo 123, Apartado A, fracción XXIX, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, ya que cumple con el mandato constitucional al establecer el beneficio del periodo de conservación de derechos para el seguro de vida, una vez que se ha dejado de pertenecer al régimen obligatorio de seguridad social. [...]. Tal determinación se encuentra establecida en jurisprudencia por reiteración 2a./J. 5/2017 (10a.)¹⁵⁸" (Pág. 22, párrs. 1 y 2).

"(R)especto del artículo 151 de la vigente Ley del Seguro Social, que como ya se vio es similar al numeral 183 de la ley vigente hasta el treinta de junio de mil novecientos noventa y siete, debe decirse que esta Segunda Sala, en relación al segundo, también ha sostenido que no contraviene el sistema de seguridad social previsto en la fracción XXIX, del apartado A, del artículo 123 de la Constitución Federal." (Pág. 24, párr. 3).

"[D]icho precepto no priva a los trabajadores que estuvieron afiliados al régimen obligatorio del seguro social del derecho a la pensión; por el contrario, contiene las prerrogativas

¹⁵⁸ SEGURO SOCIAL. EL ARTÍCULO 182 DE LA LEY RELATIVA, VIGENTE HASTA EL 30 DE JUNIO DE 1997, QUE PREVÉ UN PERIODO DE CONSERVACIÓN DE DERECHOS EN MATERIA DE PENSIONES, NO VIOLA EL DERECHO A LA SEGURIDAD SOCIAL. Segunda Sala, *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Libro 38, enero de 2017, Tomo I, página 526.

de la conservación y reconocimiento de ese derecho, al establecerse que cuando el asegurado que haya dejado de estar sujeto al régimen obligatorio y reingrese a éste, se le reconocerá el tiempo cubierto por sus cotizaciones anteriores al cumplir determinados requisitos." (Pág. 24, penúltimo párrafo).

"[A]un cuando el asegurado hubiere perdido sus derechos en los términos prescritos en el diverso artículo 150, si reingresa al régimen obligatorio después de seis años de interrupción, al reunir cincuenta y dos semanas en su nuevo aseguramiento, se le reconocerá el tiempo cubierto por sus cotizaciones anteriores, recobrando también el derecho a disfrutar de las prestaciones derivadas de esos periodos de cotización, entre ellas, la pensión de viudez."

"[A]un cuando el asegurado hubiere perdido sus derechos en los términos prescritos en el diverso artículo 150, si reingresa al régimen obligatorio después de seis años de interrupción, al reunir cincuenta y dos semanas en su nuevo aseguramiento, se le reconocerá el tiempo cubierto por sus cotizaciones anteriores, recobrando también el derecho a disfrutar de las prestaciones derivadas de esos periodos de cotización, entre ellas, la pensión de viudez." (Pág. 24, último párrafo y pág. 25, párr. 1).

"(L)a condición de las cincuenta y dos semanas en su nuevo aseguramiento en los términos precisados no infringe la garantía de seguridad social contenida en el citado precepto constitucional, porque el legislador federal no fue limitado por el Poder Reformador de la Constitución en ese aspecto. Máxime que la conservación y reconocimiento de ese derecho se estableció con el objeto de evitar que el asegurado deje de pertenecer nuevamente a la institución poco tiempo después de su regreso, pues con ello el sistema sufriría graves perjuicios de carácter administrativo sin provecho de ningún género." (Pág. 25, párr. 2).

"[L]as disposiciones cuestionadas no contravienen el artículo 123 constitucional, y por el contrario, tienden a proteger al trabajador y a sus beneficiarios que por diversas circunstancias han quedado fuera del régimen obligatorio del seguro social, con lo cual se procura el cumplimiento de los fines de la seguridad social y, por ende, sus disposiciones van dirigidas a lograr la justicia social imperante en nuestra ley fundamental en el derecho del trabajo." (Pág. 25, párr. 3).

Respecto de los "compromisos internacionales se satisfacen con las disposiciones de la vigente Ley del Seguro Social, en la materia de la prestación de sobrevivencia en el régimen obligatorio [...]" (Pág. 26, párr. 3).

"[D]e acuerdo con lo resuelto en el amparo directo en revisión 2014/2016, donde esta Segunda Sala sostuvo que las normas constitucionales y convencionales de seguridad social en cuanto a la protección de las personas en la vejez y muerte, tanto la Constitución como el Convenio Internacional del Trabajo No. 102, relativo a la Norma Mínima de la Seguridad Social, prevén que la regulación de este derecho queda reservada a las leyes secundarias en las que se señalarán los alcances y límites del mismo [...]" (Pág. 26, último párrafo).

"la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ha sostenido que no se vulneran los derechos a un nivel de vida adecuado reconocido en el artículo 25 de la

Declaración Universal de los Derechos Humanos, ni los artículos 1o. y 2o. de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en materia de protección de los derechos humanos. Lo anterior, pues las normas generales impugnadas son acordes a las bases mínimas previstas en la Constitución Federal y en los tratados internacionales [...]" (Pág. 27, último párrafo).